

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO contra el CONSORCIO ADULTO MAYOR, LA ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO, que tiene 67 años de edad y hace más de 10 años presenta TUMOR MALIGNO DE LA MAMA (cáncer de seno), por lo que es sujeto de especial protección constitucional; que desde el año 2016 fue beneficiada con el subsidio de adulto mayor pero, desde hace varios meses no se lo pagan ni le informan la razón de la suspensión. Por ello, solicita que se le otorgue el subsidio de ingreso solidario; no obstante, le fue negada su petición debido a que aparece como beneficiaria del subsidio de adulto mayor.

Manifiesta que en el mes de julio del año que avanza, solicitó a la Alcaldía de Ibagué-Secretaria de Bienestar Social, el pago del subsidio de manera inmediata y mensualmente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta o se haya procedido al pago del subsidio de adulto mayor.

Afirma que cuenta con los criterios de priorización para ser beneficiaria de dicho subsidio, como edad, puntaje del SISBEN (Pobreza), enfermedad (cáncer de seno), entre otros, y que actualmente se encuentra muy enferma en razón al diagnóstico de cáncer, recibiendo múltiples quimioterapias y no cuenta con algún ingreso económico estable, por lo que requiere del amparo de sus derechos fundamentales.

2.- PRETENSIONES

Solicita la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO que, se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital y, se ordene i) a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

Alcaldía de Ibagué - Secretaría de Bienestar Social, que de una respuesta clara y de fondo a la petición elevada en julio del año 2022; ii) a la Alcaldía de Ibagué, Secretaría de Bienestar Social y Consorcio Colombia Mayor, que se reactive el pago del subsidio de adulto mayor y, iii) de no ser posible la pretensión anterior, se ORDENE a las entidades accionadas y/o a quien corresponda, que sea trasladada o incluida en el programa de ingreso solidario.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2022, ordenando la notificación al CONSORCIO ADULTO MAYOR, LA ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUAGRARIA, disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico al CONSORCIO ADULTO MAYOR, LA ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA FIDUAGRARIA.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

El Secretario de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué, indicó que el programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor", es un programa del Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, que consiste en la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la extrema pobreza; que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del Programa, por lo que se estableció una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país.

Que en el caso de la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO, aquella se encuentra inscrita desde el 29 de octubre de 2020, realizando él envió de la documentación correspondiente a la fiducia FIDUAGRARIA /EQUIEDAD, ya que la Alcaldía de Ibagué a través de dicha Secretaría, solo garantiza la parte operativa del programa, siendo la fiducia FIDUAGRARIA /EQUIEDAD (para la época), la encargada de realizar el cruce de las bases de datos de orden Nacional (actualmente le corresponde dicha función al Departamento de prosperidad social DPS) y que luego de la verificación de la totalidad de requisitos, se realizó el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

cargue en la plataforma el día 31 de marzo del 2021, quedando en lista de priorizados.

Agrega que la actora, según la base de datos de POTENCIALES BENEFICIARIOS tomada de la plataforma del Departamento de Prosperidad Social - Colombia Mayor, se encuentra en la ubicación 2.783, aclarando que la señora BARRETO CASTAÑO no es beneficiaria del programa y solo está en lista de espera o potenciales beneficiarios, sujeta a las variaciones que se presenten de acuerdo a los diferentes cruces de base de datos que realiza el Administrador Fiduciario del Ministerio del Trabajo DPS.

Aclara además, que el programa Colombia Mayor se realiza en diferentes etapas, las cuales son definidas por el Ministerio de Trabajo que consiste en un procedimiento de inscripción, donde el adulto mayor se presenta ante el Municipio para acreditar los requisitos exigidos en el Programa y obtener su ficha de inscripción, sin que ello implique ser seleccionado como beneficiario. Se continua con un proceso de priorización, el cual, Conforme a las directrices impartidas en el artículo 29 del Decreto 3771 de 2007 (actualmente, compilado por el Decreto 1833 de 2016) y el anexo técnico expedido por el Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución 1370 de 2013, *"Por medio de la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor"*, correspondiéndole, una vez recibida la información de los entes territoriales al Administrador Fiduciario, procesa, consolida y valida la información de los aspirantes y se registra en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, que en forma automática, con base en los criterios y puntajes de priorización, asigna el orden en la lista de priorizados de tal manera que, cuando un municipio retira a algún beneficiario por haberse configurado una de las causales de pérdida del derecho al subsidio, generando un cupo vacío, el sistema del DPS automáticamente asigna de la lista de priorización al aspirante en orden de turno para que sea ingresado al programa.

Aduce además que, el Ministerio del Trabajo, en razón a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, emitió la Resolución 0852 del 30 de marzo del 2020, donde da prioridad a los mayores de 70 años y que la señora AMANDA BAREERO ya había interpuesto otra acción por el mismo asunto, por lo que solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción.

1.2. FIDUAGRARIA - EQUIDAD

El apoderado judicial de FIDUAGRARIA, luego de hacer un marco normativo de esa entidad y del programa COLOMBIA ADULTO MAYOR, indicó que *"Sin menos cabo de lo anterior, nos permitimos indicar que la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional financia el Programa Colombia Mayor, destinado al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, el cual se rige por lo dispuesto por el Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, por el cual se reglamentó el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 812 del 4*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

de junio de 2020, en el que se estableció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería el nuevo ejecutor del programa Colombia Mayor”, y que conforme a lo anterior no existe legitimación por activa en la causa pasiva, solicitando la desvinculación de esa entidad a la presente acción toda vez que ya no maneja los recursos de dicho programa, siendo la encargada para tal fin el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.3. EI CONSORCIO ADULTO MAYOR, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y EI MINISTERIO DEL TRABAJO

No se pronunciaron sobre la acción de tutela dentro del término concedido para ello.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del puntaje de SISBEN de la accionante que la clasifica en el grupo B7 pobreza moderada.
2. Copia del documento de identidad de la accionante que da cuenta que la fecha tiene 68 años de edad.
3. Copia de la historia clínica de la actora que indica que padece tumor maligno de la mama y que es beneficiario del régimen subsidiado.
4. Copia del derecho de petición radicado por la accionante el 6 de julio de 2022 en la Alcaldía de Ibagué – Secretaría de Bienestar Social, solicitando el pago del subsidio de manera inmediata y mensual.
5. Pantallazo ilegible de beneficiario de una aplicación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO
6. Copia del fallo proferido por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué el 21 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO contra las entidades accionantes en este asunto, cuyas pretensiones son idénticas a las aquí solicitadas, las que fueron negadas por improcedentes.
7. Copia de la acción de tutela impetrada por la aquí accionante y que fue tramitada en el despacho judicial antes relacionado.
8. Copia de la respuesta emita por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DE IBAGUE en la acción constitucional antes descrita.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del CONSORCIO ADULTO MAYOR y que los derechos fundamentales de la señora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

AMANDA BARRETO CASTAÑO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si en el presente caso se configura una acción temeraria, al haberse interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones o si por el contrario la tutela se torna procedente.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la ALCALDÍA DE IBAGUÉ –SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO, al no resolver concretamente y de fondo su petición del 6 de julio de 2022, a través de la cual solicita el pago del subsidio de adulto mayor al que considera tiene derecho.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martines Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

5. CASO CONCRETO

La señora AMANDA BARRETO CASTAÑO, interpuso acción de tutela contra EL CONSORCIO ADULTO MAYOR y la ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, buscando la protección de sus derechos de petición, dignidad humana y mínimo vital a fin que, se ordenara a la Secretaría de Desarrollo Social que diera respuesta de fondo, de manera clara y concreta a su petición elevada el 6 de julio de 2022 y se reactivara el pago del subsidio de adulto mayor.

De lo actuado, se puede tener por probado que la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO, el 6 de julio de 2022 solicitó a LA ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, que le pague de manera inmediata y de forma mensual el subsidio del programa adulto mayor al cual considera tiene derecho.

En principio podría decirse que nos encontramos frente a una duplicidad de acciones y temeridad de la misma, toda vez que la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO en el mes de junio del presente año presentó una acción constitucional contra las entidades aquí accionadas, con las mismas pretensiones y con casi identidad de hechos, ya que lo único que varía es que en la primera hace referencia a un derecho de petición presentado en el mes de diciembre del año 2021, mientras que en la que nos ocupa relaciona un derecho de petición presentado en el mes de julio de 2022, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de declarar la duplicidad de acciones y temeridad; no obstante, hará un llamado a la accionante para que haga uso adecuado de los recursos que la ley le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

da, tanto para acceder a las autoridades administrativas como judiciales, ya que el uso indebido de los mismos representa un desgaste para dichas autoridades.

Así las cosas, asiste razón a la accionante en cuanto indica que la ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, no ha resuelto de fondo su petición del 6 de julio de 2022 en la que solicita se le reactive o realice el pago del subsidio programa adulto mayor, pues así no tenga derecho al mismo o la Alcaldía no tenga injerencia alguna en el resultado final del trámite impartido a lo pretendido, debe comunicárselo a la actora y, en el evento que haya resuelto igual petición, indicarle tal situación para que aquella pueda estarse a lo allí resuelto de no haber variación de las circunstancias.

Atendiendo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, considera el Despacho que no hay duda sobre la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, al no suministrársele una respuesta clara, concreta y precisa.

En consecuencia, se ordenará a la ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 6 de julio de 2022.

En cuanto a las demás entidades accionadas y el amparo de los otros derechos, no se imputará responsabilidad ni se hará pronunciamiento alguno, por cuanto el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, ya se había pronunciado al respecto y no hay lugar a otra decisión sobre el mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO identificada con C.C. No 38.264.277, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la ALCADIA DE IBAGUE – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora AMANDA BARRETO CASTAÑO el 6 de julio de 2022.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00324-00
ACCIONANTE: AMANDA BARRETO CASTAÑO
ACCIONADOS: CONSORCIO ADULTO MAYOR – OTROS

1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Instar a la accionante para que haga uso moderado y adecuado de los medios legales con los que cuenta para acceder a la administración pública y la administración de justicia.

QUINTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d9e0880e2f5dbe0fc5bd7fe4d3c6267bba0d93126c63049b1af4e6fe283352
Documento generado en 13/10/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>